

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

## La constitucionalidad del reporte de medidas en procesos de responsabilidad fiscal y procedimientos administrativos sancionatorios fiscales\*

The constitutionality of reporting measures in fiscal liability proceedings and fiscal administrative sanctioning procedures

Elsa Omaira Tobón Marín<sup>1</sup> 

\* Este artículo de reflexión es un producto del proyecto titulado *Las garantías constitucionales del procedimiento sancionatorio*, código 38000017, de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

<sup>1</sup> Especialista en Derecho Administrativo Candidata a Magister en Derecho Administrativo.

**Forma de citar:** Tobón-Marín, Elsa Omaira. "La constitucionalidad del reporte de medidas en procesos de responsabilidad fiscal y procedimientos administrativos sancionatorios fiscales". *En: Revista CES Derecho*. Vol. 16. No. 2, mayo-agosto de 2025. pp. 96-110. <https://doi.org/10.21615/cesder.7900>

### Resumen

En Colombia, el control fiscal supone dos procedimientos administrativos independientes para proteger los recursos públicos y asegurar la vigilancia y el control fiscal. En uno se adoptan medidas resarcitorias y, en el otro, sanciones correctivas. Las decisiones que establecen la responsabilidad son reportadas en los boletines de la Contraloría y de la Procuraduría. Los deudores morosos cuyas obligaciones cumplan con ciertas condiciones también son reportados en el boletín de la Contaduría. Como no se exigen las mismas condiciones para el reporte de las autoridades antes mencionadas, en este artículo se analizan los efectos jurídicos frente al derecho a la igualdad. La metodología es dogmática porque se da cuenta de normas vigentes y se evalúan las instituciones estudiadas. Se plantea que las condiciones del reporte representan un trato desigual justificado entre quienes tienen situaciones semejantes. Esto implica que, en casos parecidos, unos continúan contratando con el Estado y ejerciendo cargos públicos y los otros quedan inhabilitados.

**Palabras clave:** Control fiscal; procedimiento administrativo sancionatorio fiscal; proceso de responsabilidad fiscal; boletines; igualdad de trato.

### Abstract

In Colombia, fiscal oversight involves two independent administrative procedures aimed at protecting public resources and ensuring fiscal supervision and control. One procedure imposes compensatory measures, while the other applies corrective sanctions. Decisions that establish some forms of liability are reported in bulletins issued by the Office of the Comptroller General and the Office of the Inspector General. Debtors in default whose obligations meet certain conditions are also reported in the bulletin of the General Accounting Office. Since the same conditions are not required for all types of reporting, this article analyzes the legal effects this has on the right to equal treatment. The methodology is dogmatic, as it examines current regulations and evaluates the institutions under study. The article argues that the reporting conditions represent a justified unequal treatment among individuals in similar situations. This results in the consequence that, in comparable cases, some individuals continue contracting with the State and holding public office, while others become disqualified.

**Keywords:** Fiscal responsibility process; fiscal administrative sanctioning procedure; principle of equal treatment; right to

equality.

## Introducción

El control a la gestión fiscal supone procedimientos para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de las tareas de los órganos de control. El proceso de responsabilidad fiscal –en adelante PRF– constituye un instrumento orientado a determinar la participación en una gestión fiscal inadecuada por parte de quienes administran bienes públicos “en sus distintos niveles (nacional, territorial, descentralizado)” (Consejo de Estado, Sentencia del 29 de agosto de 2018, rad. 23410). La finalidad de este instrumento es el resarcimiento del daño que se haya generado con ocasión de una lesión al patrimonio público y a raíz de un comportamiento realizado a título de dolo o culpa. Con este proceso se busca garantizar el bien común y la correcta inversión de los recursos públicos, el cual culmina en un fallo con o sin responsabilidad. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal –en adelante PASF– consiste en la potestad de imponer una consecuencia de tipo correctivo “dirigida a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos” (Corte Constitucional, Sentencia SU-431/15). Tal mecanismo puede culminar con las sanciones de multa o la separación temporal del cargo del servidor público.

Una vez ejecutoriado el fallo se remite un formulario a la Contraloría General de la República para que, cada tres meses, divulgue en el Boletín de Responsables Fiscales –en adelante SIBOR– los nombres de quienes sean declarados responsables. También se remite el formulario a la Procuraduría General de la Nación a fin de que lo publique en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –en adelante SIRI–. Cuando la obligación exceda la cantidad de cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” y supere los seis meses en mora, la Contraloría envía a la Contaduría General de la Nación tales datos para que se publiquen en el Boletín de Deudores Morosos del Estado –en adelante BDME–. Quienes se encuentren reportados en dichos boletines no podrán suscribir contratos estatales, ni posesionarse en empleos públicos. Sin embargo, el BDME de la Contaduría exige condiciones diferentes, pues no se reportan las deudas inferiores a cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” cuya mora sea inferior a seis meses.

El objetivo de este texto es analizar los efectos jurídicos del reporte de medidas adoptadas en PRF y en PASF frente al derecho fundamental de igualdad de trato ante la ley. Para alcanzar este propósito, el artículo se divide en tres acápites: el primero describe la naturaleza y alcance del reporte de las medidas adoptadas en los PRF y en los PASF en Colombia. El segundo reconstruye el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en torno a la garantía del principio de igualdad de trato legal. El último evalúa los efectos de las medidas adoptadas en los PRF y en los PASF a la luz del *juicio integrado de igualdad*. De esta manera se determina si el no reporte de los deudores morosos de las sanciones administrativas fiscales cuyo valor no sea superior a cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” y la mora ha superado los seis meses en el BDME de la Contaduría representa un trato desigual en relación con los demás deudores morosos.

La presente investigación tiene un carácter dogmático porque se ocupa del “lenguaje que resulta de la producción, interpretación y aplicación del derecho en un ordenamiento jurídico” (Celis Vela, 2023, pp. 41-42). Con tales herramientas se busca la evaluación de los criterios para la inclusión de personas en el BDME de la Contaduría como consecuencia de medidas adoptadas en el PRF y en el PASF. Los enfoques de referencia son el descriptivo y crítico: el primero permite una apropiación precisa de determinadas normas de derecho positivo con el fin de entender su aplicación. El segundo presupone evaluar soluciones o formular propuestas. Los conceptos que se derivan de este tipo de estudios no son vinculantes, pues solo tienen un fin académico, descriptivo y persuasivo (Courtis, 2009, p. 151). En este sentido, se reflexiona sobre los efectos jurídicos del reporte en el boletín de deudores de las sanciones pecuniarias impuestas frente al derecho a la igualdad de trato ante la ley.

En este texto se argumenta que el no reporte de deudores morosos del Estado respecto de obligaciones pecuniarias en el BDME de la Contaduría, cuyo monto sea inferior a cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” y cuyas acreencias hayan superado los seis meses en mora, representa un trato desigual justificado

entre quienes se encuentran en una situación jurídica semejante. Por tanto, no se genera una violación al principio y derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Si las personas deben recibir un tratamiento igual ante las autoridades, no reportar en el BDME a las naturales o jurídicas cuyas sanciones sean inferiores a los cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” no viola el derecho a la igualdad respecto de quienes están reportados, por el contrario, la diferenciación protege los derechos de deudores menores que tienen obligaciones pendientes. Esto incentiva el uso de otros medios para que la administración haga efectivas las obligaciones en cabeza de particulares.

## **1. El régimen jurídico del reporte de deudores derivado de los procesos de responsabilidad fiscal y de procedimientos administrativos sancionatorios fiscales**

El derecho administrativo sancionador ostenta una larga tradición en el ámbito latinoamericano y Colombia no es la excepción. La doctrina nacional y comparada ofrece un exhaustivo y pormenorizado análisis de las distintas disposiciones procedimentales sancionatorias apoyadas en desarrollos jurisprudenciales que contienen una teoría sistemática en torno a los derechos fundamentales que deben observarse en este tipo de procedimientos (Rojas López, 2020; Ramírez Torrado, 2015). Sin embargo, no es una tarea fácil reconocer las reglas que se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores, ya que muchas veces ocurre que existe insuficiente regulación o se presenta un fenómeno de dispersión normativa (Alarcón, 2007). Esto lleva a que algunos regímenes jurídicos administrativos sancionadores sigan estando anclados en aspectos formales o procedimentales del derecho penal, situación que ha llevado a que se siga dependiendo, en gran medida, de la jurisprudencia.

### **1.1. El proceso de responsabilidad fiscal y el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal**

El PRF y el PASF son una manifestación de “una función pública que pretende salvaguardar el patrimonio estatal y representa una materialización del sistema de pesos y contrapesos” (Arboleda, Jiménez & López, 2021, p. 235). En consecuencia, el control fiscal se instituye como un medio de carácter constitucional que asegura la probidad de la función pública del Estado, pero, a su vez, fomenta que lo público se ejecute para lo público, esto es, para el logro del bien común y la salvaguarda de los bienes básicos en una sociedad en asuntos como seguridad, educación, salud, infraestructura, entre otros.

El control fiscal genera una serie de consecuencias que terminan materializándose en el PRF, así como también en procesos de cobro coactivo, los cuales se constituyen en los eslabones finales de la cadena de valor de los procesos de auditoría. Tales procesos son indispensables para identificar la responsabilidad fiscal, establecer el nivel de incidencia de quienes actúan como gestores fiscales y resarcir los daños ocasionados al erario, en virtud de la imposición de medidas resarcitorias (Ordóñez Vásquez, Gómez Jaramillo & Bayona Aristizábal, 2019). El PRF puede ser tramitado, bien sea mediante procedimiento ordinario o a través de procedimiento verbal. La acción fiscal, para estos casos, caduca en cinco años computados desde la ocurrencia del hecho, sin que se haya abierto el respectivo PRF, y prescribe a los cinco años contados a partir de la notificación del acto de apertura. Una de sus características es la oralidad, la cual se introdujo mediante la Ley 1474 de 2011.

La Corte Constitucional colombiana unificó su jurisprudencia en torno a la naturaleza jurídica y objetivos del PRF, pronunciándose al respecto a través de la Sentencia SU-620 de 1996. En la [Tabla 1](#) se presentan las características señaladas por la corporación para esta clase de actuaciones:

**Tabla 1.** Naturaleza, objetivo y características del PRF en Colombia.

| Característica                                     | Descripción                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso de naturaleza administrativa               | Esclarece la responsabilidad de particulares con funciones administrativas o servidores públicos                                                                                                 |
| Responsabilidad administrativa                     | Solo juzga la conducta por el no cumplimiento de los deberes legales que lesionan al patrimonio público                                                                                          |
| Responsabilidad no penal, ni disciplinaria         | La responsabilidad tiene un objeto resarcitorio, la cual es diferente a la disciplinaria o penal                                                                                                 |
| Observancia de garantías sustanciales y procesales | Se aplican las garantías del debido proceso, esto es, juez natural, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, no dilaciones injustificadas y <i>non bis in idem</i> |

**Fuente:** elaboración propia a partir de la Sentencia SU-620 de 1996.

En síntesis, el PRF, derivado de la inobservancia o de una conducta irregular en el manejo de bienes y recursos públicos, genera un tipo de responsabilidad ante el respectivo órgano de control, quien es competente para ejercer y dirigir un procedimiento sancionatorio pecuniario meramente resarcitorio.

El PASF obedece a un conjunto de actuaciones administrativas correctivas que adelanta la entidad competente con el propósito de facilitar las investigaciones y la vigilancia fiscal (Corte Constitucional, Sentencia SU-431 de 2015). Además de promover el oportuno y adecuado cumplimiento de los deberes para un control fiscal correcto, transparente y eficiente, garantiza el adecuado cumplimiento de la vigilancia del control fiscal, de acuerdo con lo estipulado en la Sentencia C-484 de 2000. Este mecanismo tiene una doble dimensión: en primer lugar, como un presupuesto que le otorga a la administración eficiencia, en la medida en que le da la posibilidad de confirmar la legalidad de sus actuaciones y realizar la recolección de datos en las distintas etapas del control fiscal. En segundo lugar, es una garantía para los asociados, pues busca que la decisión se profiera en pro de la efectividad de sus derechos. La [Tabla 2](#) sintetiza los principales rasgos de estas actuaciones:

**Tabla 2.** Naturaleza, objetivo y características del PASF en Colombia.

| Característica                                                      | Descripción                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso de naturaleza administrativa en cabeza de las contralorías. | Exige informes de la gestión fiscal a quien administre bienes o fondos públicos a fin de determinar el adecuado, transparente, eficiente y correcta inversión de los recursos públicos.              |
| Responsabilidad correctiva.                                         | Impone sanciones pecuniarias a los particulares y los funcionarios públicos para reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas que impidan el adecuado ejercicio del control fiscal. |
| La responsabilidad no tiene carácter resarcitorio, ni penal.        | La sanción impuesta tiene un objeto correctivo para quienes obstaculicen el adecuado ejercicio del control fiscal. No sanciona personas jurídicas.                                                   |
| Observancia de garantías sustanciales y procesales.                 | Se aplican las garantías del debido proceso, esto es, legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, controvertir pruebas.                                                                  |

**Fuente:** elaboración propia a partir de la Sentencia SU-431 de 2015.

## 1.2. La naturaleza jurídica de un reporte en los boletines SIBOR, SIRI y BDME

El SIBOR es una publicación habitual de la Contraloría General de la República en la cual se reporta el nombre de las personas jurídicas o naturales, que hayan sido declaradas fiscalmente responsables de daños al patrimonio del Estado y que no hayan satisfecho la obligación en favor de la entidad o entidades afectadas. Este instrumento jurídico está consagrado en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 como un medio para proteger el patrimonio estatal y apoyar las tareas de las contralorías como órganos fiscalizadores de sujetos de control (Corte Constitucional, Sentencia C-877/05). Las contralorías territoriales remiten la información a la Contraloría General

de la República en los cinco días hábiles posteriores al fallo con responsabilidad fiscal que se encuentre ejecutoriado a fin de su consolidación y reporte en el boletín (artículo 2, Resolución Orgánica 5149 de 2000).

El SIRI es un boletín gestionado por la Procuraduría General de la Nación en el que se registran los actos definitivos ejecutoriados, notificados y remitidos a este organismo por las autoridades respectivas. El boletín encuentra como principal antecedente la Ley 190 de 1995, norma que dicta disposiciones para “la preservación de la moralidad en la administración pública”. Quien tenga interés en la contratación por prestación de servicios en el sector público o aspire a un cargo de tal índole debe presentar el certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación. El procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos estará a cargo del respectivo jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015.

El certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra reglamentado por la Resolución 461 de 2016 en donde se estipula que este instrumento “certifica las sanciones e inhabilidades derivadas de sanciones penales o disciplinarias, relaciones contractuales con el Estado”, declaraciones de pérdida de investidura, fallos de responsabilidad fiscal, entre otras. Dichas normativas se encuentran dentro del ámbito del Decreto 019 de 2012 en donde se reglamenta la forma de consultar y actualizar los registros de antecedentes judiciales.

El BDME obedece a un reporte de personas naturales y jurídicas que tengan una obligación pendiente con un sujeto público de cualquier nivel, siempre que su monto sea mayor a cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” y que tenga más de seis meses de mora o que se encuentre en situación de incumplimiento de un acuerdo de pago. Este boletín es administrado por la Contaduría General de la Nación en los términos señalados en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 y el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 que obliga a toda entidad pública a enviar a dicho organismo información sobre las respectivas obligaciones que estén en mora.

El valor total de los cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” corresponde a la suma de la deuda fiscal principal y de los rubros accesorios derivados de la obligación, esto es, intereses corrientes y de mora. De igual manera, se deben incluir aquellos deudores que tengan obligaciones pendientes por diferentes razones con una misma entidad pública, siempre que la suma de todas, incluidos los conceptos accesorios generados como consecuencia, tengan el requisito de plazo y valor estipulados por la ley, parágrafo 5 del artículo 5 de la Resolución 037 de 2018.

## **2. La garantía del principio de igualdad en la jurisprudencia constitucional**

El concepto de igualdad ha tenido un amplio desarrollo en la Corte Constitucional. No solo se ha entendido como un principio, sino como un derecho y como un valor. El análisis de los múltiples ángulos de la igualdad permite comprender cómo se protegen, ejercen y garantizan sus prerrogativas, inclusive en el ámbito de la responsabilidad fiscal y en los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales. Como valor, la igualdad tiene un alcance general que es indispensable para sustentar al Estado constitucional en tanto reconoce la igual dignidad de todos los seres humanos. Como principio, impone a los poderes la tarea de promover un tratamiento a las personas de acuerdo con su igual dignidad y, además, prohíbe la discriminación. Como derecho, la igualdad atribuye protección y garantía a las personas dada su naturaleza de derecho fundamental (Montoya, 2007).

### **2.1. El concepto jurisprudencial de igualdad**

El Estado constitucional es un modelo en el que los derechos y los principios tienen un valor determinante, los cuales están consagrados en “constituciones materiales rígidas y garantizadas” (Bayón, 2005, p. 212). El contenido de tal texto es determinado por un órgano especializado cuyas decisiones “fijan límites sustantivos y procedimentales para las autoridades constituidas dada la exigencia de conformidad entre constitución y legislación vigente” (Celis Vela, 2024, p. 41). En esta labor, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló la igualdad en todas sus dimensiones, pues, como ya se anticipó, es una noción que tiene una triple naturaleza

constitucional (Sentencia C-513 de 2019; Sentencia T-030 de 2017). En este proceso, el tribunal elaboró jurisprudencialmente su contenido doctrinal, introdujo distinciones conceptuales y, además, determinó una serie de reglas que facilitan su aplicación, cuyo núcleo normativo está protegido por los atributos institucionales de la cosa juzgada constitucional (Celis Vela, 2025, p. 62).

La igualdad como valor es un aspecto fundamental del ordenamiento jurídico que asume que todas las personas tienen el mismo reconocimiento por parte de las instituciones públicas (Corte Constitucional, Sentencia SU-339 de 2011). Así, se trata de un ideal moral que inspira las actuaciones del Estado y de la sociedad. Este pilar esencial supone que los asociados tienen la misma dignidad y deberían ser tratados de manera equitativa. La igualdad es el fundamento para la organización de una sociedad que persigue cooperación para la consecución de fines comunes sobre la base del respeto a derechos básicos (Rawls, 1999). Esto lleva no solo a un reconocimiento formal de la igualdad, sino que exige la reducción de diferencias materiales a través de medidas que proporcionen equidad (Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017; Sentencia T-432 de 1992; Sentencia T-470 de 2022).

La igualdad como principio impone una serie de obligaciones a las autoridades estatales. No solo determina la creación de normas, el diseño de políticas públicas, sino que incide en la interpretación y aplicación del derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2008). Este principio, derivado del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, determina un conjunto de deberes encaminados a hacer efectiva la igualdad material y, además, prohíbe toda forma de discriminación. Así entendida, la igualdad puede entrar en conflicto con otras normas, por tanto, en ciertos casos admite ser ponderada. Esto quiere decir que las elaboraciones de la Corte Constitucional superan el igualitarismo y la igualdad matemática, permitiendo garantizar, a toda la población, una existencia bajo lineamientos participativos y democráticos sin necesidad de homogeneizar a quienes se encuentran en una diversidad de condiciones fácticas (Corte Constitucional, Sentencia SU-339 de 2011).

La igualdad como derecho quiere decir que las personas pueden acudir a instancias judiciales cuando se encuentren ante situaciones discriminatorias o ante tratos desiguales e injustificados. En este sentido, se trata de una prerrogativa exigible frente al Estado y a los particulares. Esta garantía materializa la prohibición de cualquier forma de discriminación, es decir, evita la aplicación de normas que impongan cargas, concedan beneficios u ocasionen perjuicios a grupos o personas de manera distinta e injustificada, ya que, de lo contrario, se vulneraría el verdadero sentido de justicia, así como el respeto que merece cualquier persona (Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 1994). El derecho constitucional a la igualdad no busca desconocer la existencia de situaciones de desigualdad, por el contrario, implica que, a pesar de que existe uniformidad en la regulación, su aplicación debe darse de conformidad con la naturaleza de aquellas situaciones que son esencialmente distintas.

El artículo 13 constitucional no busca construir un escenario jurídico absoluto que otorgue tratamientos idénticos como si se tratara de una concepción matemática, sino que busca reconocer “factores de diversidad que exigen del poder público la previsión de distinciones razonables” (Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2003). La “igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales” (Corte Constitucional, Sentencia C-106 de 2004). El elemento diferenciador de la igualdad se reconoce también en la Sentencia C-667 de 2006, en donde se señala que el Estado tiene el deber de brindar una protección especial “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”, pero también está obligado a sancionar cualquier abuso o maltrato que se cometa en contra de esta población.

La igualdad supone la aplicación de acciones afirmativas, esto es, medidas en beneficio de ciertas personas, sin tener que extenderlos a otras. La igualdad se desglosa en una serie de mandatos que imponen al Estado el deber de tratar a las personas de tal forma que las ventajas sociales y las cargas se distribuyan de manera equitativa. Su garantía implica el mismo trato a quienes están en circunstancias idénticas –trato igual a los iguales–; un trato



distinto entre quienes su situación no contenga ningún elemento en común –trato diferente en situaciones desiguales–; un trato paritario a personas cuyos casos tengan diferencias y similitudes, pero cuyas similitudes sean más importantes –trato paritario–; y un trato distinto a quienes se encuentren en una circunstancia en parte diversa y en parte similar, en donde las diferencias sean más importantes –trato no paritario– (Bernal, 2002).

## 2.2. Los criterios constitucionales que justifican un trato diferenciado

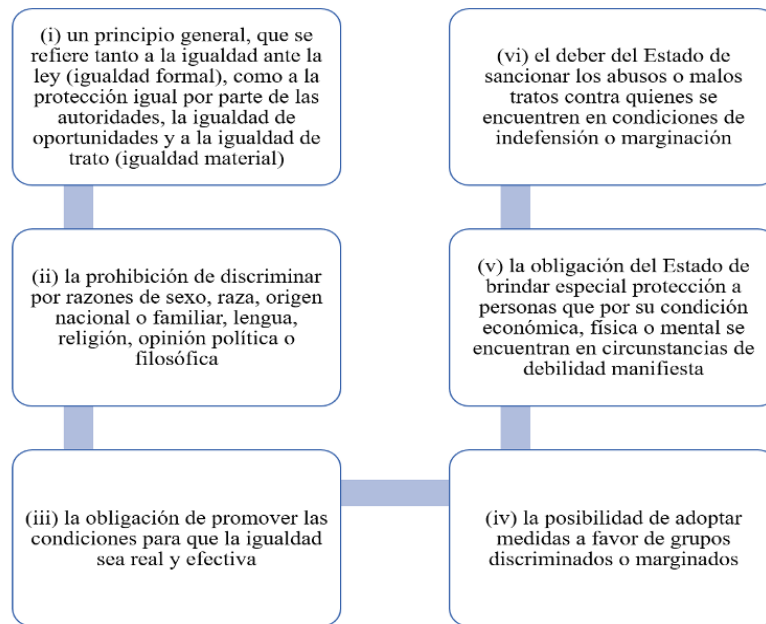
La Corte Constitucional colombiana se ha valido de varias metodologías para examinar la validez de tratos diferenciados. El método aplicado se denomina el *juicio integrado de igualdad*, el cual tiene elementos complementarios y compatibles. Estos le permiten al juez constitucional evaluar un precepto jurídico frente al contenido del artículo 13 constitucional combinando “el juicio de proporcionalidad europeo con los niveles de escrutinio norteamericano” (Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2020). El componente de procedencia europea emplea un modelo desarrollado en tres etapas: este inicia con la determinación de un fin buscado a través del reconocimiento de un trato desigual, luego se establece la validez de tal objetivo según el texto superior y, finalmente, se evalúa la razonabilidad de la diferenciación, o sea, la proporcionalidad que existe entre el trato y el fin perseguido (Gómez, 2019).

La jurisprudencia constitucional señala que no resulta adecuado que el escrutinio judicial se adelante con la misma intensidad en todos los supuestos, de manera que, según las características de la regulación que se estudie, es procedente la graduación de la intensidad para cada una de las etapas del juicio de proporcionalidad. El esquema previamente descrito es complementado con un modelo de origen norteamericano que establece tres niveles diferenciados de escrutinio: el escrutinio débil concede al legislador un ámbito de apreciación en la configuración de la ley; el escrutinio estricto se aplica para tratos diferenciados que están basados en criterios sospechosos, de manera que requiere de mayores exigencias determinadas por unos límites constitucionales que son inmodificables; el escrutinio intermedio consiste en una política de acciones afirmativas que tienen por objeto la realización de acciones de carácter positivo frente a grupos, minorías o individuos que requieren alcanzar una igualdad material o real (Castillejos, 2016). Si el juicio de igualdad es estricto, el análisis debe ser más exigente.

Estas metodologías se aplican en los distintos fallos donde el máximo tribunal constitucional colombiano ha evaluado la justificación de los tratos diferenciados, principalmente a partir de la Sentencia C-093 de 2001. En síntesis, el *juicio integrado de igualdad* está constituido por dos fases: la primera busca determinar el criterio de comparación y definir si en la realidad y en el derecho existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. En la segunda se establece si tal diferencia se justifica desde el punto de vista constitucional, analizando “el fin buscado por la medida, el medio empleado y la relación entre el medio y el fin” (Sentencia C-104 de 2016). En cualquier caso, la intensidad deberá ser estricta, intermedia o leve, según su graduación. En estos términos, se determina si una limitación a la igualdad que se introduce por una disposición legal resulta razonable y proporcional en el marco de la constitución (Sentencia C-091 de 2022).

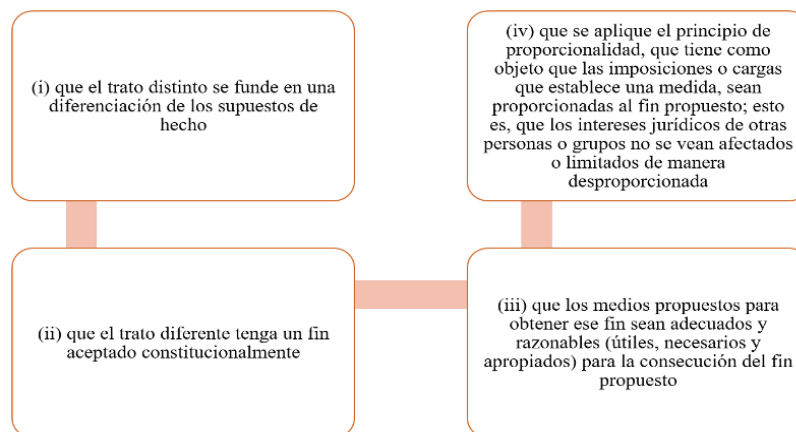
En la Sentencia T-198 de 2008 la Corte Constitucional señaló los distintos componentes que sustentan la existencia de ciertos tratos diferenciados frente al derecho a la igualdad. La [Figura 1](#) sintetiza sus principales componentes.

Los anteriores componentes permiten entender, a ciencia cierta, los alcances del concepto de igualdad, dentro del cual se observa la posibilidad de tratos diferenciados, que no necesariamente implican condiciones de discriminación. Es claro que, para que se hable de trato diferenciado debe haber compatibilidad plena con la prohibición de discriminación por razones de lengua, nacionalidad, sexo, raza, u otros factores de esta misma índole y, asimismo, adoptar medidas diferenciales a favor de grupos marginados o discriminados. En la Sentencia T-297 de 2013, la Corte Constitucional establece la distinción que se presenta entre una diferenciación legítima entre personas y aquellos casos de discriminación proscritos por la Constitución, por tanto, el trato diferenciado no será discriminatorio si se cumplen una serie de condiciones. En la [Figura 2](#) se exponen de manera sumaria.



Fuente: elaboración a partir de la Sentencia T-198 de 2008.

**Figura 1.** Componentes fundamentales del trato diferenciado en Colombia.



Fuente: elaboración a partir de la Sentencia T-297 de 2013.

**Figura 2.** Condiciones para que un trato diferenciado no sea discriminatorio en Colombia.

Según las anteriores condiciones, no existe un trato discriminatorio si, por ejemplo, producto de una norma expedida por el legislador, se otorga un tratamiento diferente a situaciones que, en la práctica, pueden ser catalogadas como iguales. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-934 de 2013, señala que puede darse un trato distinto a personas que, desde una determinada óptica son iguales, pero que, según una percepción fáctica o jurídica pueden estar supeditadas a desigualdades. De ahí que la igualdad no excluye la posibilidad de un tratamiento diferente para unos sujetos, siempre que exista una justa razón válida y suficiente. La diferencia se justifica si las situaciones objeto de comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución (Sentencia C-177 de 2016).



### 3. Los efectos jurídicos de un reporte de deudores en los boletines SIBOR, SIRI y BDME

En Colombia, los boletines SIBOR y BDME son bases de datos en las que se relaciona a las personas jurídicas o naturales que, a una fecha de corte específica y a cualquier título, tienen una obligación pendiente con una entidad de naturaleza pública, ya sea resultado de un PRF, de un PASF o por encontrarse en mora frente a estas obligaciones contraídas. En el BDME el reporte se efectúa siempre que dicha mora supere los seis meses y la cuantía exceda los cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Contraloría General de la República, Resolución 5149 de 2000) y, además, se incluyen obligaciones fiscales ordinarias. De igual manera, las personas sancionadas con ocasión del PRF y el PASF serán registradas en el sistema de información o boletín SIRI, para efectos de “expedición del certificado de antecedentes” (Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 381631 de 2021).

#### 3.1. Las consecuencias jurídicas de un reporte en los boletines

El reporte de una persona en un boletín, con independencia de su naturaleza, genera consecuencias jurídicas en los derechos al buen nombre, en la posibilidad de “ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C-1196 de 2005). Una publicación de esta índole implica un señalamiento público de tales personas, lo cual eventualmente podría afectar su reputación. Al tratarse de medidas administrativas en firme, no constituyen una nueva sanción, sino la divulgación de un hecho. Aunque estas medidas persiguen fines legítimos, no se puede desconocer que tienen impacto en los derechos fundamentales de las personas. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional exige que la información reportada sea no solo actualizada, sino evaluada de manera rigurosa. Mantener en el boletín a alguien cuando la decisión ha sido anulada o la obligación ya está satisfecha, sí implica una violación de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 2006).

La inclusión en estos boletines no solo es para servir de base de datos a las contralorías territoriales y a la Contraloría General de la República, sino también para servir de referente a otras entidades estatales que pretendan contratar con un particular o vincular a una persona como servidora pública. En la Sentencia T-1031 de 2003, la Corte Constitucional justificó la pertinencia de esta clase de boletines, señalando que un fallo de responsabilidad fiscal publicado en estas bases no vulnera derechos al buen nombre y al trabajo, lo que realmente persigue es relacionar a personas que hayan sido declaradas responsables fiscales o que sean deudoras morosas del Estado. Además, agrega que el objetivo que persigue la administración con estas bases de datos es doblemente legítimo, pues con ello adopta un sistema de presión para resarcir los daños causados al Estado y, que las entidades públicas se abstengan de establecer relaciones de función pública o contractuales con quienes estén vinculados a estos boletines, hasta tanto no sean reparados los daños ocasionados (Corte Constitucional, Sentencia T-427A de 2011).

La inclusión en el SIBOR procede después de tramitado el PRF con el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso administrativo, siempre que el fallo declare la responsabilidad, el cual será actualizado con una periodicidad trimestral. Dicho acto administrativo debe estar en firme y, además, el cumplimiento de la obligación debe estar pendiente de pago. Mientras una persona figure en este boletín, está inhabilitada para contratar con el Estado o ejercer cargos públicos. Esta inhabilitación perdura por cinco años desde la ejecutoria del fallo y cesa si el responsable cumple con el pago total de la obligación (artículo 42, parágrafo 1, Ley 1952 de 2019). Este sistema busca evitar la evasión en el cumplimiento de obligaciones fiscales, pues tiene un efecto resarcitorio, protege al patrimonio público y fomenta una cultura de responsabilidad (Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2018).

El certificado de antecedentes fiscales, con una anotación negativa, sirve como herramienta de control toda vez que las oficinas de personal y de contratación deben consultarlo y abstenerse de vincular a personas con reportes de esta naturaleza. La inhabilitación está constituida por determinadas circunstancias, de nivel constitucional o

legal, que reprimen o impiden que una persona sea designada o elegida en un cargo público. Su objetivo es resarcitorio y, además, asegura la moralidad, probidad, idoneidad “e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos” (Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2007). Una medida de este tipo evita que, quien ha causado un daño al patrimonio, ejerza una función pública u obtenga beneficios contratando con el Estado.

El SIRI, como ya fue señalado, compila sanciones disciplinarias y otras causales de inhabilidad para la contratación con el Estado o el ejercicio de funciones públicas (artículo 38, Ley 1952 de 2019). Este es un sistema de transparencia y control disciplinario que también está sujeto a los principios de veracidad, integridad y actualidad de los datos. El impacto en el buen nombre podría residir en que se difunden antecedentes negativos de la vida profesional, sin embargo, esto solo sucede si los datos no son precisos (Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2022). Tal clase de reportes también acarrea la inhabilidad para contratar con el Estado o ejercer funciones públicas y su finalidad es resarcitoria. El SIRI cumple un rol preventivo y pedagógico, pues promueve una cultura de legalidad y fortalece la confianza en el servicio público.

El BDME consolida información cuya obligación es respaldada en un título ejecutivo donde reposa una obligación expresa, clara y exigible que se encuentra en mora y tiene por objeto apoyar su cobro. Dicha información es enviada de manera semestral por el representante legal o contador público a cargo de la contabilidad, relacionando únicamente las acreencias cuya mora sea superior a seis meses y exceda los cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Las personas que aparezcan registradas en dicho boletín, no podrán posesionarse en cargos públicos ni celebrar contratos con el Estado, hasta que demuestren el pago total de la obligación (Ley 901 de 2004, artículo 3, parágrafo 5). Aunque esta base de datos es pública, solo puede ser consultada por entidades estatales, pues busca facilitar la depuración de cuentas y la gestión del cobro. En este sentido, contribuye a la protección del patrimonio público. Aunque el reporte no genera una inhabilidad automática, en la práctica, limita la oportunidad de suscribir contratos estatales (Contaduría General de la Nación, Resolución 037 de 2018).

Los boletines previamente analizados son una herramienta de comunicación utilizada para diversos fines, en especial, para que las entidades estatales verifiquen la información relacionada con las inhabilidades tanto de personas naturales como jurídicas, toda vez que estas restringen la capacidad jurídica para entablar ciertas relaciones con el Estado. Las inhabilidades tienen como fin garantizar la imparcialidad, la transparencia, la moralidad, la igualdad en el acceso y la permanencia en el servicio público (artículos 209 y 125, Constitución Política de 1991), y a su vez, son un mecanismo que asegura condiciones y cualidades en los aspirantes a ejercer un cargo o una función pública (Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2022).

### 3.2. Análisis del trato diferenciado que supone el reporte de un deudor en los boletines

El reporte realizado en los boletines SIBOR, SIRI y BDME plantea un problema de relevancia constitucional que consiste en definir si la exclusión de deudores con obligaciones pequeñas o con mora corta, frente a quienes superan tales umbrales, es válida a la luz de los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991. El criterio aplicado para efectuar el reporte da lugar a dos grupos: el primero compuesto por deudores con obligaciones de cuantía inferior a cinco “salarios mínimos legales mensuales vigentes” y mora inferior a seis meses que no son reportados. El segundo está compuesto por los deudores que superan estos parámetros, los cuales sí se reportan en el BDME (Decreto 3361 de 2004, artículo 4). En principio, estos deudores están en una situación similar por el incumplimiento de una obligación. Por tanto, se configura una diferenciación normativa entre los reportados en tales boletines que debería ser evaluada a partir de lo indicado en el *juicio integrado de igualdad*, pues este umbral no aplica para los reportes en SIBOR y SIRI (Corte Constitucional, Sentencia C-1083 de 2005)

En el asunto objeto de estudio, el criterio de diferenciación en el BDME es económico y temporal, esto es, el monto de una obligación y el tiempo de mora (Contaduría General de la Nación, Resolución 531 de 2009). Estos umbrales no se tienen en cuenta en los reportes de SIBOR y SIRI, pues toda obligación que provenga de un fallo

con responsabilidad fiscal o de una sanción disciplinaria será reportada en dichos boletines, sin embargo, si se cumple dicho requisito, adicionalmente serán reportados en el BDME. La diferenciación no se basa en categorías sospechosas, sino en una condición objetiva y variable. Las obligaciones que se fundamentan en una infracción al ejercicio de funciones públicas siempre se reportan, con independencia de la cuantía y el tiempo (Corte Constitucional, Sentencia C-877 de 2005). En cambio, si se trata de una obligación fiscal ordinaria, la manera del reporte es dispar para quienes tienen obligaciones menores, es decir, las personas del primer grupo, no enfrentarían las mismas restricciones. Como se trata de una diferenciación ordinaria, el escrutinio que debería aplicarse en estos casos sería leve o intermedio.

La finalidad de un reporte sin umbrales en SIBOR y SIRI es la protección de la moralidad administrativa y el patrimonio público. Si toda infracción por el mal uso de los recursos públicos es reportada, se garantiza la integridad en el ejercicio de funciones públicas. Sin duda, se trata de fines constitucionales e imperiosos (Decreto Ley 267 de 2000). El fin de un reporte con umbrales en el BDME es focalizar deudores significativos para las finanzas del Estado. No solo permite hacer recaudo de cartera morosa, sino que evita consecuencias desproporcionadas sobre deudores de cuantías mínimas. Este fin también es legítimo desde el punto de vista constitucional y, además, fortalece la eficiencia administrativa en la recuperación de recursos estatales. Todos los actos de las autoridades públicas deben satisfacer los principios de la función administrativa (Celis Vela, 2024, p. 2). La no inclusión en el BDME de obligaciones pequeñas y con poco tiempo de mora está acorde con la proporcionalidad de las sanciones.

El umbral de monto de la obligación y tiempo de mora en el BDME es idóneo para priorizar a los deudores de mayor relevancia y evitar un trato desproporcionado a deudores menores o con cuentas vencidas. La información del boletín también queda depurada de miles de casos de poca cuantía, lo cual mejora la gestión de la cartera pública. Este instrumento, sin duda, incentiva el pago de sumas cuantiosas y, además, no expone a los deudores menores. La publicación en el SIBOR y el SIRI sin excepciones protege de manera adecuada la función y el patrimonio público, pues quien los afecta no puede pasar desapercibido. El reporte de los daños a los recursos públicos o a los deberes funcionales cierra el paso a la corrupción y preserva la moralidad pública.

La necesidad de la medida evalúa si no existe un instrumento menos gravoso para lograr ese fin. En el BDME, una alternativa sería incluir a todos los deudores. Sin embargo, se trataría de una solución muy desproporcionada para deudores pequeños porque resulta lesiva para su derecho al trabajo. El trato desigual en el BDME sería una medida que equilibra la gestión de la cartera pública y el respeto por los derechos. Una alternativa en SIBOR y SIRI sería excluir a los deudores menores, esto es, incluir el mismo criterio de diferenciación de BDME. Sin embargo, se afectaría el sistema de inhabilidades y, los actos de corrupción fragmentados, evadirían esta forma de control. No existe una medida menos gravosa que asegure la protección de los bienes en juego.

La proporcionalidad en sentido estricto sopesa el beneficio de la diferenciación respecto del impacto en otros derechos. En el BDME la carga de gestionar el reporte de un deudor ínfimo es superior al recaudo y, en efecto, afectaría excesivamente los derechos al buen nombre y al trabajo. El boletín es solo un instrumento para presionar el pago que no cancela otros derechos porque las deudas pequeñas se pueden cobrar por la vía ordinaria. En el SIBOR y SIRI tiene mucho peso la afectación a la función y recursos públicos. El perjuicio que sufren los reportados es una consecuencia de su propia culpa, es decir, de la infracción que han cometido. Así se asegura que tales personas no vuelvan a lesionar el interés público y se reafirman los principios de la función pública. Los derechos al trabajo y al buen nombre ceden ante la correcta administración de lo público y la confianza ciudadana, es decir, resulta consistente con el hecho de “controlar el ejercicio de la función administrativa” (Celis Vela, 2024, p. 54).

## Conclusiones

La inclusión en un boletín de responsables fiscales no se puede considerar como una medida que amerite un trato diferenciado para el responsable fiscal, pues no hay una vulneración con ello al derecho a la igualdad, ya que lo que busca la declaración de responsabilidad es el resarcimiento del daño en favor de la entidad afectada.

Esto solo puede alcanzarse mediante bases de datos que eviten que aquellas personas que hayan sido declaradas fiscalmente responsables y no hayan satisfecho la obligación, continúen con acciones u omisiones dolosas o culposas, causando daño al erario público. En términos prácticos, sí existe un trato diferenciado entre quienes son reportados en el BDME, pues no se reportan aquellos deudores cuya cuantía no exceda los cinco salarios mínimos y la mora no supere los seis meses. Según el *juicio integrado de igualdad*, al establecer un criterio de comparación en el plano fáctico y jurídico, se observa que existe un trato desigual entre iguales, es decir, se trata de dos deudores fiscales morosos cuyo único factor diferencial obedece a la cuantía de lo adeudado y a la duración de la mora. Sin embargo, está justificado.

Los boletines SIBOR, SIRI y BDME deben procurar el pleno apego a los principios que rodean el derecho al debido proceso constitucional y al debido proceso administrativo. No es posible que se presenten argumentos que estén por encima de los intereses del Estado para vulnerar, por ejemplo, derechos como la igualdad y generar un perjuicio que sea irremediable sobre este y otros derechos fundamentales. Queda en manos del deudor fiscal, más no del Estado, la posibilidad de volver a una condición de equilibrio frente al resto de la sociedad, para con ello alcanzar un trato igualitario, es decir, no es el Estado el que genera una condición de desigualdad sobre el responsable fiscal, es la propia persona, natural o jurídica, la que, con sus acciones u omisiones, generó un detrimento del erario y es su deber y responsabilidad satisfacer y reparar el daño patrimonial ocasionado para con ello volver a una situación de igualdad que no le genere un trato diferencial en razón de las consecuencias jurídicas de estar reportado en estos boletines.

## Referencias

- Alarcón, L. (2007). *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*. Madrid: Thomson Civitas.
- Arboleda, R. P., Jiménez R., M., & López O., C. (2021). El control fiscal y su incorporación al sistema de pesos y contrapesos en Colombia. *Revista de Derecho*, 34(1), 233-253. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000100233>
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. (20 de julio de 1991). Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 52.986. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/constitucion_politica_1991.html)
- Bayón, J. C. (2005). Derechos, democracia y constitución. En M. Carbonell. *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Bernal, C. (2002). El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En J. Vega & E. Corzo (Coord.). *Instrumentos de tutela y justicia transicional* (pp. 51-74). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castillejos, M. (2016). Escrutinio judicial y la interpretación de la garantía de igualdad y no discriminación en México. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (22), 461-477. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/32801/29766>
- Celis Vela, D. A. (2022). Las propiedades de la constitución y la justificación de su interpretación especial en el Estado constitucional. *El Ágora USB*, 22(2), 748-767. <https://doi.org/10.21500/16578031.6266>
- Celis Vela, D. A. (2023). El análisis teórico del lenguaje jurídico. Un marco de presupuestos metodológicos para dar cuenta del derecho positivo. En: Londoño Agudelo, A.M. y Zapata Flórez, J. (Eds.). *Pensar el derecho. Metodologías y elementos epistemológicos* (pp. 25-51). Bogotá: ILSA.
- Celis Vela, D. A. (2024). Noción estándar de acto administrativo en la cultura jurídica: desafíos conceptuales. *Revista de Derecho Administrativo*, (40), 53-64. <https://doi.org/10.7764/redad.40.4>
- Celis Vela, D. A. (2024). Una revisión crítica del concepto estándar de acto administrativo: análisis de sus elementos definitorios. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 11(2), 1-14. <https://www.redalyc.org/journal/6559/655979864028/html/>
- Celis Vela, D. A. (2025). Un análisis conceptual sobre la cosa juzgada constitucional en el control abstracto de constitucionalidad. *Revista Derecho del Estado*, (62), 57-79. <https://doi.org/10.18601/01229893.n62.03>
- Congreso de la República. Ley 1066 de 2006. (29 de julio de 2006). “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46.344. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_1066\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1066_2006.html)
- Congreso de la República. Ley 1474 de 2011 (12 de julio de 2011). “Por la cual se dictan normas orientadas a

*fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.128. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_1474\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1474_2011.html)

Congreso de la República. Ley 190 de 1995. (6 de junio de 1995). "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41.878. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_0190\\_1995.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_0190_1995.html)

Congreso de la República. Ley 1952 de 2019. (28 de enero de 2019). "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.850. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_1952\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1952_2019.html)

Congreso de la República. Ley 610 de 2000. (15 de agosto de 2000). "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. DO. 44.133. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_0610\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_0610_2000.html)

Congreso de la República. Ley 901 de 2004. (26 de julio de 2004). "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45.622. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_0901\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_0901_2004.html)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 29 de agosto de 2018. Radicación 25000-23-37-000-2014-00222-01(23410). [CP Julio Roberto Piza Rodríguez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 29 de agosto de 2018. Radicación 25000-23-37-000-2014-00222-01(23410). [CP Julio Roberto Piza Rodríguez].

Contraduría General de la Nación. Resolución 037 de 2018. (13 de febrero de 2018). "Por medio de la cual se fijan los parámetros para el envío de información a la UAE Contraduría General de la Nación relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME)". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.506. Obtenido de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=145198>

Contraduría General de la Nación. Resolución 531 de 2009.

(26 de noviembre de 2009). "Por medio de la cual se fijan los parámetros para el envío de información a la Contraduría General de la Nación relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME)". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 47.545. Obtenido de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38073>

Contraloría General de la República. Resolución Orgánica 5149 de 2000. (26 de octubre de 2000). Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del Boletín de Responsables Fiscales en la Contraloría General de la República. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 44.217. Obtenido de: [https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/resolucion\\_contraloria\\_rg\\_514900.htm](https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/resolucion_contraloria_rg_514900.htm)

Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2022. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 2001. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia C-106 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia C-1196 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-513 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia C-651 de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia C-877 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia C-877 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia C-934 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra



- Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-431 de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2003. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1031 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2022. Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.
- Corte Constitucional. Sentencia T-297 de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-427A de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia T-432 de 1992. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2022. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-667 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Courtis, C. (2009). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis (eds). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 105-117). Madrid: Trotta.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 381631 de 2021. Inhabilidades e Incompatibilidades. Inhabilidad intemporal contenida en el artículo 122 de la Constitución. Certificado de Antecedentes Disciplinarios. RAD. 20219000632312 del 20 de septiembre de 2021.
- Gómez M. D. (2019). El derecho a la igualdad y su método de aplicación en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69(275), 331-359. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1.70692>
- Montoya M. A. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Navarra: Aranzadi.
- Ordóñez Vásquez, T., Gómez Jaramillo, A., & Bayona Aristizábal, D. M. (2019). Hallazgos fiscales y procesos de responsabilidad fiscal en Colombia 2012-2017. *Revista Republicana*, (27), 211-233. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2019.v27.a74>
- Presidencia de la República. Decreto 1083 de 2015. (26 de mayo de 2015). "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 49.523. Obtenido de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62518>
- Presidencia de la República. Decreto 19 de 2012. (10 de enero de 2012). "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.308. Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>
- Presidencia de la República. Decreto 3361 de 2004. (14 de octubre de 2004). "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45.706. Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15092>
- Presidencia de la República. Decreto 3661 de 2004. (28 de octubre de 2005). "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45.706. Obtenido de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1809430>
- Presidencia de la República. Decreto-Ley 267 de 2000. (22 de febrero de 2000). "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 43.905. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/decreto\\_0267\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/decreto_0267_2000.html)
- Procuraduría General de la Nación. Resolución 461 de 2016. (7 de octubre de 2016). "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 143 del 27 de mayo de 2002, que reglamenta el sistema de información de registro de sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y lo relativo a la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.025. Obtenido de: [https://apps.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/1510\\_PGN-R-461-16.pdf](https://apps.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1510_PGN-R-461-16.pdf)
- Ramírez Torrado, M., & Aníbal-Bendek, H. (2015). Sanción administrativa en Colombia. *Vniversitas*, (131), 107-



148.

<https://doi.org/10.11144/doi:10.11144/Javeriana.vj131.saec>

Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice*. Cambridge: Belknap Press.

Rojas López, J. (2020). *Derecho administrativo sancionador. Entre el control social y la protección de los derechos fundamentales. Entre el control social y la protección de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.